

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JENY ROSERO ECHEVERRI  
C/. Colfondos S.A. y otros  
Rad. 007-2022-00490-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA NÚMERO 010**  
**Acta de Decisión N° 007**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACION** de la sentencia No. 167 del 29 de agosto de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **JENY ROSERO ECHEVERRI** contra **COLFONDOS S.A.** bajo la radicación No. 76001-31-05-007-2022-00490-01, con el fin que se declare como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo, Jefferson Castellano Rosero, a partir del 29 de junio de 2019, junto con las mesadas retroactivas, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el señor Jefferson Castellano Rosero, disfrutaba de una pensión de invalidez desde el 1 de mayo de 2017; que falleció el 29 de junio de 2019; que el 7 de julio de 2020 solicitó a Citi Colfondos, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa el 27 de agosto de 2020; que el causante contrajo matrimonio con la señora María Angélica Portilla Jaramillo, el 28 de abril de 2018.

Mediante auto del **27 de octubre de 2022**, se admitió la demanda y, se integró en calidad de litis consorte necesario a la señora **MARÍA ANGÉLICA PORTILLA** (08autoAdmiteDda).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JENY ROSERO ECHEVERRI  
C/. Colfondos S.A. y otros  
Rad. 007-2022-00490-02

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** manifestó que, al momento del fallecimiento del señor Castellanos Rosero, residía en compañía de su esposa, María Angélica Portilla Jaramillo y sus suegros; que vivió con su esposa desde el 28-4-2018 al 29-06-2019. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, falta de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia; inexistencia de dependencia económica; compensación; buena fe; innominada o genérica, prescripción* (11ContestaciónDemandaSegurosBolívar).

Al descorrer el traslado el señor **CONFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, manifestó que, el causante adquirió el status de pensionado por invalidez, al cumplir los requisitos para ser beneficiario de la prestación; la aseguradora Seguros Bolívar S.A., asumió como administradora de la pensión del afiliado fallecido. No le corresponde pronunciarse en cuanto a las pretensiones, toda vez que no están dirigidas hacia ella. Formuló las excepciones de *indebida interpretación y aplicación del régimen de prescripción, inexistencia de intereses moratorios; inexistencia de la obligación, falta de causa en las pretensiones de la demanda, falta de acreditación de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivientes, enriquecimiento sin causa, la no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, buena fe, innominada o genérica, compensación y pago, prescripción, reconocimiento a cargo de un tercero* (12ContestaciónColfondosS.A.).

Mediante Auto No. 459 del 14 de febrero de 2023, numeral tercero, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la integrada en litisconsorte necesario la señora **MARÍA ANGÉLICA PORTILLA JARAMILLO** (f15AutoNoContesta).

En auto del 21 de junio de 2023, se dispuso por el Juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, mediante auto del 1-06-2023, el cual declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, y, ordenó efectuar en debida forma, la notificación a la señora MARIA ANGÉLIC PORTILLA JARAMILLO, en calidad de litisconsorte necesario, que debe hacerse dicha notificación al correo [makita2004@hotmail.com](mailto:makita2004@hotmail.com) (22AutoObedeberycumplir).



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

Ref: Ord. JENY ROSERO ECHEVERRI  
C/. Colfondos S.A. y otros  
Rad. 007-2022-00490-02

En auto del 14 de agosto de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la integrada en litisconsorte necesario (24AutotienePorNocontestada).

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 167 del 29 de agosto de 2023, por medio de la cual, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., dentro del presente trámite.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por COLFONDOS S.A., por las consideraciones antes expuestas.

**TERCERO: DECLARAR** que la señora JENY ROSERO ECHEVERRY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.888.234, es la beneficiaria de la sustitución pensional del fallecido JEFFERSON CASTELLANOS ROSERO (Q.E.P.D.), en calidad de madre.

**CUARTO: CONDENAR** a la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A., a reconocer y pagar una vez ejecutoriada esta providencia a la señora JENY ROSERO ECHEVERRY, la sustitución pensional, a partir del 29 de junio de 2019, fecha del fallecimiento del causante JEFFERSON CASTELLANOS ROSERO (Q.E.P.D.) en cuantía equivalente a 1SMLMV, incluidos los reajustes anuales, y la mesada adicional de diciembre, cuyo retroactivo adeudado hasta el 31 de agosto de 2023, asciende a la suma de **\$51.357.122**, sin perjuicio de las mesadas que se sigan

causando hasta el momento efectivo del pago o la inclusión en nómina.

La demandada se grava con el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la presente decisión y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Así mismo se reconocerá la indexación desde la fecha de causación de las mesadas hasta la ejecutoria de la presente decisión.

**QUINTO:** Se autoriza a la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A., para que del retroactivo adeudado a la demandante JENY ROSERO ECHEVERRY, realice los descuentos de aportes de salud, desde la fecha de su reconocimiento.

**SEXTO: ABSOLVER** a COLFONDOS S.A., de las pretensiones solicitadas en su contra.

Adujo el *a quo que*, del estudio del material probatorio allegado al proceso, se tiene que el causante y la señora María Angélica convivió con aquel desde el año 2018 a 2019, sin que haya acreditado el requisito mínimo de convivencia exigido en la norma; en cuanto al estudio realizado por la demandante, se extrae que aquella dependía de su hijo, aun cuando estaba casado, pues, era ella quien lo ayudaba en su enfermedad, estando muy pendiente de él, siendo el único que le



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

Ref: Ord. JENY ROSERO ECHEVERRI  
C/. Colfondos S.A. y otros  
Rad. 007-2022-00490-02

aportaba para sus gastos personales y de subsistencia en su casa, asistiéndole la prestación desde la fecha del fallecimiento, en cuantía de smlmv, toda vez que no operó la prescripción. Las Sumas deben ser indexadas a la fecha del pago efectivo y a partir de la ejecutoria de la sentencia los intereses moratorios. Autorizó los descuentos a salud.

**APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de la entidad accionada, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, interpuso recurso de apelación aduciendo que, la actora no logró demostrar su dependencia económica para que se conceda la prestación; pues, el causante había contraído matrimonio y convivía con aquella, teniendo los gastos propios de su enfermedad, señalando que su señora madre tenía sus propios ingresos para su subsistencia.

Destacó que, Colfondos debe reliquidar la prima que se pactó por renta vitalicia, pues se contrató sin tener en cuenta a beneficiarios diferentes al causante, y como no se declaró un beneficiario nuevo, la prima debe ser diferente y debe participar el fondo de pensiones para la renta vitalicia.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

En virtud de lo anterior, en los términos del recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si a la actora **JENY ROSERO ECHEVERRI** le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante, Jefferson Castellano Rosero, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

Ref: Ord. JENY ROSERO ECHEVERRI  
C/. Colfondos S.A. y otros  
Rad. 007-2022-00490-02

Igualmente, se estudiará el grado jurisdiccional de consulta a favor de la integrada en calidad de litisconsorte necesario, señora **MARIA ANGELICA PORTILLA JARAMILLO**, en calidad de esposa del causante.

**2. MATERIAL PROBATORIO**

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que no se presenta discusión alguna en cuanto a que el señor **JEFFERSON CASTELLANOS ROSERO**, falleció el 29 de junio de 2019 (fl. 44, 02Demanda).

La señora **JENY ROSERO**, en calidad de madre del causante, según el registro civil de nacimiento (fl. 32, 07SubsanaciónDemanda), solicitó la pensión de sobrevivientes a la entidad accionada, **COLFONDOS S.A.**, el 07-07-2020 (fl.22, 07Subsanación) y ante **SEGUROS BOLIVAR** el 31-07-2020 (fl. 17, 11ContestaciónDemanda).

Igualmente, se aportaron las declaraciones extraprocesales rendidas ante:

- La Notaría 18 y 6 del Circulo de Cali, el 2 de diciembre de 2020, las señoras **EDITH CARDOZO DUSSAN, MYRIAN GUTIERREZ RIVERA y GLORIA CENIDA LARGO GALEANO** (fl. 6, 8, 18, 07Subsanción).
- Notaria 17 del Circulo de Cali, el 9 de diciembre de 2016, rendida por **JEFFERSON CASTELLANOS ROSERO** (fl. 36, 07Subsnación).
- Notaría 23 del Circulo de Cali, el 12 de mayo de 2020, JENY ROSERO ECHEVERRI, manifestó que en calidad de madre del JEFFERSON CASTELLANOS ROSERO, fallecido el 29 de junio de 2020, dependía económicamente en todo sentido de su hijo, él era quien velaba por su sustento y manutención, y le proporcionaba todo lo necesario para subsistir (fl. 42, 07Subsanación).

También se aportó el registro civil de matrimonio celebrado entre la señora **MARIA ANGÉLICA PORTILLA JARAMILLO y JEFFERSON CASTELLANOS ROSERO**, el 28 de abril de 2018 (fl. 48, 07Subsanación).

Solicitud instaurada el 29 de julio de 2019 por la señora **MARIA ANGÉLICA PORTILLA JARAMILLO**, de la prestación de sobrevivientes, ante **SEGUROS BOLIVAR** (fl. 41, 11Contestación).



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

Ref: Ord. JENY ROSERO ECHEVERRI  
C/. Colfondos S.A. y otros  
Rad. 007-2022-00490-02

Declaración juramentada por la señora **MARIA ANGELICA PORTILLA JARAMILLO**, manifestando bajo la gravedad del juramento que, conoció al señor Jefferson Castellanos Rosero, con quien convivió compartiendo techo, lecho y mesa desde el 28 de abril de 2018 hasta el 29 de junio de 2019 (fl. 47, 11ContestaciónDemanda).

**SEGUROS BOLÍVAR** el 18 de septiembre de 2019, negó la prestación solicitada por la señora MARIA ANGELICA PORTILLA JARAMILLO, aduciendo que, no logró acreditar los cinco años continuos con anterioridad a la muerte del mismo, ocurrida el 29-06-2019 (fl. 50, 11ContestaciónDemanda).

Declaración juramentada el 25 de agosto de 2020, por el señor **JORGE ALFREDO CASTELLANOS**, en calidad de padre del causante, Jefferson Castellanos Rosero, indicó que, no dependía económicamente de su hijo; documento suscrito por la demandante, JENY ROSERO ECHEVERRI, y dos testigos (fl. 24, 11contestaciónDemanda).

Informe Final presentado por “*Consultores e investigadores de Siniestros CONSULTANDO S.A.S.*” (fl. 57, 11ContestaciónDemanda).

Se recibieron en el transcurso del proceso los testimonios de:

*La señora **MIRIAM RIVERA**, 55 años de edad, divorciada, se dedica al hogar, escolaridad técnico, conoce a Jeny desde hace 15 años por los testigos de Jehová, sabe que ella es divorciada, Jeny tenía 2 hijos pero falleció uno; conoció a Jefferson, no sabe muy bien a que se dedicaba Jefferson; indicó que era casado, y siempre la actora ha dependido de su hijo Jefferson por eso siempre han vivido juntos; el apartamento que tiene Jeny se lo dio el papá; al momento de fallecer Jefferson él ya no vivía con Jeny, no sabe en donde estaba viviendo, no sabe cuánto tiempo vivió Jefferson por fuera de la señora Jeny antes de morir.*

*Le consta que cuando Jefferson vivía con Jeny, él se encargaba de todos los gastos como servicios y comida, pero después de que Jefferson se fue ya no le consta nada si seguía ayudando a su mamá; la ayuda que le daba Jefferson a su mamá era de todos los meses, desde la muerte de Jefferson que era quien mantenía económicamente a Jeny se mantiene vendiendo manualidades, empanadas, entre otras cosas.*

*La señora **MARISEL VERGARA NIEVA**, 53 años de edad, divorciada, Contadora Pública, conoce a Jeny desde hace más de 12 años gracias a los testigos de Jehová, Jenny no tiene marido, tenía a su hijo Jefferson y otro hijo llamado Jessie, el hijo Jefferson era quien le proveía todas las cosas y mantenía pendiente de su madre*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JENY ROSERO ECHEVERRI  
C/. Colfondos S.A. y otros  
Rad. 007-2022-00490-02

*Al momento del fallecimiento no sabe dónde se encontraba viviendo Jefferson solo sabe que se encontraba hospitalizado en la clínica Valle de Lili; Jefferson era casado, conoció a la esposa el día del entierro; mientras Jefferson padecía cáncer él seguía colaborándole a la madre económicamente esto lo sabe porque la misma Jenny le decía cuando él le colaboraba con distintas cosas, no sabe si Jeny aparte de la ayuda económica por parte de su hijo Jefferson recibía otras ayudas, ella no sabe si Jeny recibía dinero de algún inmueble, no sabe exactamente de quien era el apartamento donde vivía Jenny, cree que era familiar, no sabe si Jefferson y su esposa vivieron con Jeny juntos; la ayuda que le daba Jefferson a su mamá era periódica.*

*El señor HECTOR PINZON 45 años de edad, casado, funcionario público, posgrado en Derecho Administrativo y otra en Seguridad Social, conoce a Jeny desde el año 2020 porque le correspondía la misma congregación, no sabe si tenía pareja, no conoció al hijo de la señora Jeny, no tiene presente si cuando conoció a la señora Jeny su hijo estaba vivo, no sabe cuándo murió Jefferson, la señora Jenny por parte de la congregación de testigo de Jehová no gana dinero ya que eso es voluntario, ella le manifestó que dependía económicamente de su hijo Jefferson.*

### 3. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Cabe destacar que, en el presente asunto, no se encuentra en discusión que el causante dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios.

Teniendo en cuenta que el fallecimiento se generó el **29 de junio de 2019**, la norma aplicable al caso concreto es el artículo 73 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone:

**ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO.** *Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad, así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.*

Según el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento de **JEFFERSON CASTELLANOS ROSERO**, expresa que, pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el marco del régimen de prima media:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, hasta su muerte y haya convivido con el*



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

Ref: Ord. JENY ROSERO ECHEVERRI  
C/. Colfondos S.A. y otros  
Rad. 007-2022-00490-02

*fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.*

b) (...)

c) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste”.*

La Corte Constitucional en sentencia C-111 del veintidós (22) de febrero de 2006 declaró inexequibles las expresiones ***“de forma total y absoluta”***, contenidas en el literal d) artículo 47 de la ley 100 de 1993, las cuales condicionaban la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes [en este caso derivada de un accidente de trabajo] a los padres del causante siempre que su dependencia económica estuviera revestida de estas características.

El fundamento de esta expulsión se circunscribió en que al someter el requisito de dependencia ***“total y absoluta”*** al *test de proporcionalidad* estimó que *“a pesar de ser conducente y adecuada para el logro de un fin constitucional válido, como lo es el correspondiente a la preservación económica y financiera del fondo mutual que asegura el reconocimiento y pago de las prestaciones que surgen de la seguridad social, desconoce el principio constitucional de proporcionalidad”*<sup>1</sup> conclusión a la que llega la máxima corporación al entender que la dependencia económica de los padres frente a los hijos no siempre ostenta estas características como lo indicó el legislador sino que debe responder a un criterio de ***necesidad***, esto es de sometimiento o auxilio recibido del causante a sus padres, mismo que debe ser imprescindible para asegurar su subsistencia ante los gastos propios que pueden requerir como sus beneficiarios y ante su ausencia en razón de la muerte, indicó la Corte además que esa dependencia también debe determinarse con un juicio de ***autosuficiencia económica de los padres*** ó el hacer desaparecer la relación de subordinación de aquellos en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir.

Este criterio también es el que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha adoctrinado frente al requisito de dependencia indicando que la misma no debe de entenderse como ***total y absoluta***, pues puede darse la posibilidad de admitir que los padres dependientes económicamente de alguno de sus hijos, se puedan beneficiar en forma conjunta de otros hijos o por actividades dirigidas

<sup>1</sup>Corte Constitucional Sentencia C -111 de 2006



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

Ref: Ord. JENY ROSERO ECHEVERRI  
C/. Colfondos S.A. y otros  
Rad. 007-2022-00490-02

a obtener la subsistencia, siempre que las ayudas no se conviertan en aportes autosuficientes que hagan desaparecer la dependencia<sup>2</sup>.

**4. CONCLUSIÓN**

En primer lugar, se observa que se allegó copia de las declaraciones rendidas por **EDITH CARDOZO DUSSAN, MYRIAN GUTIERREZ RIVERA y GLORIA CENDIA LARGO GALEANO**, quienes manifestaron conocer a la actora, por espacio de 25, 25 y 22 años, y por dicho conocimiento les consta que aquella como miembro del grupo religioso “Testigos de Jehová”, no recibe remuneración alguna por las actividades que realiza al interior del grupo o a favor o beneficio de otros miembros de la congregación (fl. 6, 8, 18, 07Subsanción).

Aunado a lo anterior, el 9 de diciembre de 2016, el causante, **JEFFERSON CASTELLANOS ROSERO**, manifestó en documento extraprocesal que, su señora madre, JENY ROSERO, depende de él económicamente y en todo sentido; que es el encargado de proveerle todo para su sostenimiento, como: alimentos, vivienda, atención médica. En calidad de testigos firman: YON JAIRO LOPEZ DOMINGUEZ y JOHATHAN BOCANEGRA RIVERA (fl. 36, 07Subsnación).

Por otra parte, del Informe Final presentado por “*Consultores e investigadores de Siniestros CONSULTANDO S.A.S.*” se logra extraer: (fl. 57, 11ContestaciónDemanda).

De la entrevista realizada a la señora JENY ROSERO ECHEVERRI:

- La visita domiciliaria a la demandante no se realizó de manera presencial, debido a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia COVID-19, por lo que se realizó de vía telefónica.
- Señalando que, durante la enfermedad de Jefferson ella estuvo todo el tiempo; cuando su hijo empezó a sufrir de esa enfermedad él estaba soltero y vivía con ella y al fallecer tenía un año

---

<sup>2</sup> Sentencias del 27 de marzo de 2003 25 de enero, 12 de febrero y 1° de abril de 2008 radicados 19867, 31873, 31346 y 32420

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JENY ROSERO ECHEVERRI  
C/. Colfondos S.A. y otros  
Rad. 007-2022-00490-02

de estar casado; al momento del fallecimiento de su hijo, vivía con la esposa María Angélica Portilla Jaramillo y con ella; resaltando que su hijo vivió con ella toda la vida.

- Expresó que ella trabajaba como independiente, en cositas que hacía en la casa y vendía cositas de costuras, pero él siempre fue el que vio por ella, porque tiene un síndrome micro depresivo, entonces eso no le daba para laborar para una empresa y no podía desempeñarse bien así (fl.85, 11contestaciónDemanda).
- Agregó que, vivieron como seis meses por el barrio La Base, luego donde estaban se inundó y después de eso, ellos se fueron a vivir a la casa de la esposa de él, al barrio Valle Grande, y allá ella no se fue a vivir con ellos, era la casa de los padres de la esposa de su hijo.
- Después del fallecimiento de su hijo a vivido de la caridad; es separada del padre de sus hijos, y aquél vive con otra señora.
- Indica que su padre le dejó un apartamento en un tercer piso y allá vivía con su hijo; luego aquel se enfermó y le amputaron una pierna y no podía subir escaleras, entonces se fueron a vivir al barrio La Base unos pocos meses y luego a la casa de los padres de María Angélica.

El señor JORGE CASTELLANOS, padre del causante manifestó:

- Cuando su hijo falleció, no llevaba mucho tiempo viviendo en el barrio Valle Grande, vivía con sus suegros y la esposa; resulta que una vez cayó un aguacero impresionante, entonces se inundó la casa donde él vivía, y de ahí se fue para el barrio Valle Grande, más o menos como unos seis meses.
- Es pensionado y recibe ingresos de un taxi; nunca dependió de su hijo.

La señora MARIA ANGELICA PORTILLA JARAMILLO, esposa del causante manifestó:

- Conoció al causante y se hicieron novios en marzo de 2017; luego el 28 de abril de 2018 se casaron y se fueron a vivir juntos hasta el fallecimiento.
- Para la fecha en que lo conoció, aquél vivía con su mamá; aquella no tenía trabajo, le salían trabajitos ocasionales; el hogar lo sostenía Jefferson con su pensión.
- Ellos vivieron un tiempo en el tercer piso, era una casa familiar; luego su esposo pasa por una serie de cirugías en la rodilla y se va de amputación; luego ya no podían vivir en el tercer piso y se fueron 4 meses para una casa, y allá también iba la mamá del causante a ayudarles, luego pasó un problema en esa casa, se inundó y se fueron a vivir con sus padres y vivieron allí como 3 meses.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

Ref: Ord. JENY ROSERO ECHEVERRI  
C/. Colfondos S.A. y otros  
Rad. 007-2022-00490-02

El 27 de agosto de 2020, **SEGUROS BOLÍVAR**, en el asunto “*objeción sustitución pensional*”, indicó que, la actora no dependía económicamente de su hijo, Jefferson Castellanos Rosero, toda vez que cubre los gastos de su manutención en un 100% con el producto de lo que recibe de la renta de un apartamento y de la ayuda de la Congregación Testigos de Jehová, sin que se pueda concluir el cumplimiento del requisito legal para ser beneficiaria de la sustitución pensional (fl. 30, 07Subsanción).

En segundo lugar, cabe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

Por su parte, la señora **MIRIAM RIVERA**, señaló conocer a Jeny Rosero desde hace 15 años por los “testigos de Jehová”, sabe que tuvo dos hijos, que estaba separada y, también conoció a Jefferson, era casado, y siempre la actora ha dependido de su hijo Jefferson por eso siempre han vivido juntos.

Señalando constarle que, cuando Jefferson vivía con Jeny, él se encargaba de todos los gastos como servicios y comida, agregando que, la ayuda que le daba Jefferson a su mamá era de todos los meses.

Del testimonio recepcionado en el transcurso del proceso, se logra extraer con claridad, lo pretendido por la parte actora, toda vez que tiene certeza de la vida familiar de la actora y sus hijos, entre ellos, el causante.

Además, debido al grado de cercanía que tiene con la familia de la actora, al rendir sus manifestaciones lo hizo de manera fluida y tranquila.

En cuanto a lo expuesto por la señora **MARISEL VERGARA NIEVA** y el señor **HÉCTOR PINZON**, aunque conocieron a la parte actora, de sus



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

Ref: Ord. JENY ROSERO ECHEVERRI  
C/. Colfondos S.A. y otros  
Rad. 007-2022-00490-02

dichos se extrae que conocieron de la ayuda que el hijo fallecido le proporcionaba a la actora porque ella misma les contó, es decir que no percibieron de manera directa tal situación.

Sin embargo, en atención a su cercanía y por ser parte del grupo religioso al que asistía la actora, eran conocedores que, aquella no devengaba ninguna contraprestación por las actividades o servicio que realizada en la congregación, constándoles que era un servicio voluntario.

Encontrando la Sala que, del estudio del material probatorio, se observa que, el fallecido **JEFFERSON CASTELLANOS ROSERO**, era quien se encargaba de aportar a los gastos de su madre.

En atención a los lineamientos de la jurisprudencia expuesta, el hecho que la actora tuviera un apartamento que le dejó su padre, y eventualmente realizara arreglos esporádicos, no la convierte en autosuficiente económicamente, máxime, cuando después del fallecimiento de su hijo, su situación es precaria y vive de la caridad de las personas.

Si bien las entidades accionadas le negaron el derecho aduciendo que, la ayuda del causante hacia la actora era una contribución a su familia, también lo es que no desplegaron ningún trabajo probatorio para demostrar que la demandante era autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

En aplicación de los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la "*autosuficiencia económica de los padres*" como parámetro para la determinación de la dependencia exigida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Sala deduce que está plenamente demostrado que la señora JENY ROSERO ECHEVERRI a la fecha del fallecimiento de su hijo, no tenía autosuficiencia económica.

En virtud de lo expuesto, la Sala considera que el estudio jurisprudencial realizado por el *a quo*, tal como su pronunciamiento en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante debe ser



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

Ref: Ord. JENY ROSERO ECHEVERRI  
C/. Colfondos S.A. y otros  
Rad. 007-2022-00490-02

confirmado, pues como quedó evidenciado la actora cumple con los requisitos exigidos en la norma –art. 13 de la Ley 797 de 2003-.

En cuanto al grado jurisdiccional de consulta que se estudia en favor de la señora **MARÍA ANGÉLICA PORTILLA JARAMILLO**, en su condición de esposa del causante, tanto de la investigación administrativa realizada por la entidad, como de la declaración juramentada por ella, se extrae que, conoció al causante en marzo de 2017; luego el 28 de abril de 2018 contraen matrimonio y se fueron a vivir juntos hasta el fallecimiento, **29 de junio de 2019**.

Significa que, no se reúnen las condiciones mínimas del tiempo de convivencia indicadas en la norma de los cinco años, sin que le asista derecho a la sustitución pensional.

Así las cosas, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

Cabe destacar que, el padre del causante allegó documentos suscrito ante la entidad accionada, aduciendo que no dependía de su hijo, sin que tenga interés jurídico en el proceso (fl. 24, 11ContestaciónDemanda).

En consecuencia, al actualizar el valor del retroactivo pensional generado desde el 29-06-2019 hasta el 31-12-2023, arroja la suma de **\$57.157.057,00**. A partir del 1 de enero de 2024 le corresponde una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente determinada por el Gobierno Nacional.

DESDE	HASTA	VALOR PENSION RECONOCIDA 100%	# DE MESADAS	VALOR
29/06/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	7,07	\$ 5.854.780
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000
1/01/2023	31/12/2023	\$ 1.160.000,00	13	\$ 15.080.000
				<b>\$ 57.157.057</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JENY ROSERO ECHEVERRI  
C/. Colfondos S.A. y otros  
Rad. 007-2022-00490-02

Cabe resaltar que, la **COMPañÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, solicitó en el recurso de apelación que, **COLFONDOS** debe reliquidar la prima que se pactó por renta vitalicia, pues, se contrató sin tener en cuenta a beneficiarios diferentes al causante, y como no se declaró un beneficiario nuevo, la prima debe ser diferente y debe participar el fondo de pensiones para la renta vitalicia.

En virtud de lo anterior, se observa del material allegado que:

**COLFONDOS S.A.** le aprobó la solicitud de pensión de invalidez, decidiendo acogerse el causante al pago de la mesada bajo la modalidad de renta vitalicia con la aseguradora **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a partir de febrero de 2017, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente (fl.49, 12ContestaciónColfondos).

El 18 de enero de 2017, **SEGUROS BOLIVAR** con el asunto “*pago suma adicional por ocurrencia de siniestro de invalidez*” le informó sobre la solicitud de pago de la suma adicional para financiar el pago de la mesada pensional de invalidez del asegurado **JEFFERSON CASTELLANS ROSERO**. Y relacionó los beneficiarios y los conceptos tenidos en cuenta al momento de efectuar la liquidación (fl 53, 12ContestaciónColfondos):

BENEFICIARIOS ACREDITADOS			
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	FECHA NACIMIENTO
ROSERO ECHEVERRI JENY	CC. 31888234	Madre	04/04/1959

  

Fecha de nacimiento:	14/08/1988
Fecha de siniestro:	17/08/2016
Porcentaje de invalidez:	59.1
Fecha de referencia de liquidación:	01/02/2017
IBL:	\$777,543.72
Factor pensión:	54%
Semanas cotizadas:	428.7
Fecha de inicio de retroactividad:	17/08/2016

Observándose de lo anterior que, contrario a lo señalado por la entidad recurrente, la señora JENY ROSERO ECHEVERRY, registra como “*Beneficiarios Acreditados*”.

En consecuencia, se concluye que no procede esta petición.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

Ref: Ord. JENY ROSERO ECHEVERRI  
C/. Colfondos S.A. y otros  
Rad. 007-2022-00490-02

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia No. 167 del 29 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A** a reconocer y pagar a la señora **JENY ROSERO ECHEVERRY** por concepto de sustitución pensional en calidad de madre del fallecido, **JEFFERSON CASTELLANOS ROSERO**, generado desde el 29-06-2019 y actualizado hasta el 31-12-2023, la suma de **\$57.157.057,00**. A partir del 1 de enero de 2024 le corresponde una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente determinada por el Gobierno Nacional. **CONFIRMAR** el numeral en todo lo demás.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás .

**TERCERO: COSTAS** a cargo de **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de **JENY ROSERO ECHEVERRI**.

**CUARTO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JENY ROSERO ECHEVERRI  
C/. Colfondos S.A. y otros  
Rad. 007-2022-00490-02

NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b952e1a1f130c504b471ba861d597ced2ba6d21fc6534e69d3bdccc974c3bd**

Documento generado en 31/01/2024 02:48:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**